



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(309)

(3 de septiembre de 2021)

PROCESO: PSA M 055 20

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001 y Ley 9 de 1979, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

CONSIDERANDO

1. Mediante auto No. 179 del 4/06/2021 se formuló cargos a SOCIEDAD LAS LAJAS SAS identificada con NIT 837.000.974, por incurrir presuntamente en la prohibición dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.
2. Que el término para presentar descargos, culminó el día 12 de julio de 2021.
3. Que dentro del término legal mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021 el representante legal del establecimiento investigado presento escrito de descargos con el cual aporta y solicita se practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Copia de orden de reempaque de sólidos orales.
- Copia de plan de capacitación continua del 23/03/2018.
- Copia de registro de evaluación de adherencias a capacitaciones.
- Copia de evaluaciones de los señores ROBERTO HERNANDEZ, LORENA RAMIREZ, ERIKA MORAN, DARIO MORENO, WILSON OLIVA, DIANA LUCERO.
- Copia de acta de decomiso No. 0030 del 13 de marzo de 2018
- Copias de actas Nos. 0132 del 4/07/2019, 0555 del 30/10/2019, 115 del 27/10/2020, del 16/02/2021.
- Copia de contrato de prestación de servicios suscrito con el HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE
- Copia de acciones de mejora y compromisos de comité.

OFICIOS

- Oficiar a la CLINICA LA AUTORA para que informe que cantidad de unidades se podía enviar de manera mensual para empaquetar y reempaquetar



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

dentro del contrato suscrito con la Sociedad Las Lajas durante las vigencias 2016 a 2018.

TESTIMONIALES

Se solicita se recepcione las declaraciones de los señores:

- LUIS ALFREDO GUERRERO con el fin de aclarar la relación contractual con la CLINICA ONCOLOGICA LA AURORA y posteriores contrataciones.
- XIMENA PALACIOS con el fin declarar los efectos posteriores a la visita de verificación.
- JUAN CARLOS SALAZAR quien informa sobre los hechos materia del proceso.

4. Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres o mas investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días”.

5. En atención a las pruebas obrantes en el proceso consistentes en el acta No. 0030 del 13 de marzo de 2018, acta de recepción de productos farmacéuticos No. 653 del 23/04/2018, auto comisorio No. 204 del 2/03/2018, con base en las cuales se formuló cargos, este despacho considera procedente ser tenidas en cuenta, siendo importantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

6. Que en atención a las pruebas documentales aportadas por parte del representante legal del establecimiento investigado con el escrito de descargos, relacionadas en el numeral 3 de este acto, este despacho considera procedente su aceptación teniendo en cuenta que son pertinentes y necesarias para la investigación.

7. En referencia a la prueba solicitada para oficiar a la CLINICA LA AURORA con el fin de que informe que cantidad de unidades se podía enviar de manera mensual para empacar y reempacar dentro del contrato suscrito con la Sociedad Las Lajas durante las vigencias 2016 a 2018, esta Subdirección considera que no es necesaria ni pertinente su práctica teniendo en cuenta que el objeto que se expone sea comprobado por parte de esta Subdirección, no es determinante para establecer un eximente de la conducta del personal técnico del establecimiento respecto al cumplimiento de las normas de conservación de los productos que se encontraban bajo su tenencia, procediéndose en este sentido a su negación.



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

8. Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas esta Subdirección considera que no es conducente realizar su práctica por las siguientes razones:

- Declaraciones de los señores LUIS ALFREDO GUERRERO y XIMENA PALACIOS, teniendo en cuenta que el objeto de la prueba puede ser comprobado con la documentación aportada como soportes del escrito de descargos.
- Declaración del señor JUAN CARLOS SALAZAR, revisada el acta de toma de medida de seguridad, se encuentra que para la fecha de los hechos fungía como Química Farmacéutica del establecimiento la señora ALEJANDRA MELO quien suscribió el documento como responsable, considerando en este sentido que la declaración del señor SALAZAR no permitiría esclarecer los hechos ocurridos el día de la diligencia, al no existir evidencia documental de que haya presenciado los hechos ocurridos.

En este sentido, esta Subdirección procede a NEGAR la solicitud de pruebas testimoniales realizada por parte del representante legal del establecimiento investigado.

9. Que en atención a su facultad oficiosa, este despacho procederá a realizar las siguientes pruebas:

- Solicitar a la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN se emita concepto técnico en el cual se indique si existen riesgos por la tenencia, de los productos que fueron objeto de decomiso.

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que se requieran por ser necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Aceptar las pruebas documentales aportadas por parte del representante legal del investigado con el escrito de descargos relacionadas en el numeral 3, este despacho, al considerarlas como pertinentes y necesarias para la investigación.



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

ARTICULO TERCERO.- Negar la prueba consistente en oficiar a la CLINICA LA AURORA al considerarla innecesaria e impertinente, de conformidad con las consideraciones establecidas en el numeral 7 del presente acto.

ARTICULO CUARTO.- Negar la recepción de las pruebas testimoniales de los señores LUIS ALFREDO GUERRERO, XIMENA PALACIOS y JUAN CARLOS SALAZAR, al considerarlas como inconducentes de acuerdo a las consideraciones descritas en el numeral 8 del presente acto.

ARTICULO QUINTO.- En virtud de su facultad oficiosa realizar las pruebas relacionadas en el numeral 9 del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO.- La etapa probatoria tendrá una duración de 30 días hábiles contados a partir de que surta la notificación de la presente providencia o hasta tanto se obtengan las pruebas decretadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar por estados el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO OCTAVO.- Advertir al interesado que contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DANIANA MARITZA DE LA CRUZ
Subdirectora de Salud Pública

Proyectó:

*XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública*